

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES, SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE.

REDACTOR Y RESPONSABLE, EL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO.

OFICINA DE GOBIERNO.

HORAS DE DESPACHO.

ACUERDO.—De 10 a. m. a 12 m.
AUDIENCIA.—Para asuntos oficiales a toda hora.
PARA ASUNTOS PARTICULARES.—De 4 a 6 p. m.
martes y viernes.

El C. Gobernador no recibe a las horas de acuerdo.

Se ruega a los interesados que indiquen en sus ocurros y cartas, la dirección para las respectivas contestaciones.

Dirección General de Rentas del Estado. Durango. CONVOCATORIA.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 12 de la ley de 13 de diciembre de 1897, se convoca a los mineros del Estado para que concurran a la Junta que deberá reunirse en el Despacho de la misma Dirección, a las 10 a. m. del día 21 de diciembre próximo, a fin de proceder al nombramiento de los miembros que formarán la Junta distribidora del impuesto a la Minería, que establece el artículo 1º de la misma ley.

Durango, octubre 25 de 1917.—José Clark

GOBIERNO GENERAL.

SECRETARIA DE ESTADO.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

MEXICO.

NEGOCIOS INTERIORES.

El ciudadano Presidente Constitucional

de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión y por la Ley de fecha 8 de mayo del corriente año, y

Considerando: Que existe un número considerable de personas que han manifestado al Ejecutivo de la Unión sus deseos de contribuir a la formación del capital del Banco Unico de Emisión, que deberá establecerse de acuerdo con el artículo 38 Constitucional;

Que sin perjuicio de las negociaciones que el Gobierno tiene entabladas para obtener un empréstito exterior tendente a la formación del citado Banco, son de tomarse en cuenta las patrióticas ofertas de las personas que desean contribuir a la pronta reconstrucción nacional, estableciéndose el carácter con que tales ofertas deben ser aceptadas, y reglamentándose la forma de recaudarlas y dedicarlas a su objeto.

Por lo que he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las personas que deseen contribuir a la formación del capital del Banco Unico de Emisión, depositarán los fondos respectivos en las casas de comercio que en cada una de las capitales de los Estados y de las ciudades más importantes de ellos, designe para ese objeto la Secretaría de Hacienda, o en la Institución Bancaria de la Ciudad de México que señale

la misma Secretaría para recaudar fondos en el Distrito Federal; y las citadas casas e Institución Bancaria, entregarán al depositante un certificado provisional por el valor de la cantidad entregada.

Art. 2º Los empleados de la Federación o de los Estados que deseen contribuir, deberán hacer directamente la entrega de sus fondos a las casas Recaudadoras, sin que tengan en ello intervención alguna los Pagadores respectivos, ni se le dé a la contribución el carácter de descuentos de sueldos.

Art. 3º Los fondos que recauden las casas de comercio designadas para el efecto en los Estados, se concentrarán en la Institución Bancaria que para recaudar los fondos del Distrito Federal se hubiere designado conforme al artículo 1º; y dicha Institución conservará en guarda estos fondos, así como los que ella hubiere recaudado, a disposición de la Secretaría de Hacienda.

Art. 4º La misma Institución Bancaria expedirá certificados nominales, que serán intransmisibles y tendrán el carácter de definitivos, con valores de veinte, cien, quinientos y mil pesos, respectivamente, los cuales se canjearán por los certificados provisionales que se hubieren expedido, pudiéndose canjear por un certificado definitivo varios provisionales que en conjunto representen cualquiera de los valores mencionados, en el concepto de que, si las cantidades depositadas por una persona no llegaren a veinte pesos y por lo mismo no pudieren canjearse los certificados provisionales respectivos por uno definitivo, tales cantidades se tendrán por donadas a la Nación.

Igual carácter de donación tendrán las cantidades que proceden de espectáculos o fiestas para recaudar fondos destinados a la formación del Banco Unico.

Art. 5º Tanto los certificados provisionales como los definitivos a que se refieren los artículos 1º y 4º, quedan exceptuados del Impuesto del Timbre.

Art. 6º Las personas enumeradas en los artículos 1º y 2º tendrán el carácter de acreedores del Banco Unico, por las cantidades con que voluntariamente hayan contribuido para la formación de su capital. Sus créditos empezarán a devengar un rédito de 5 por ciento anual a partir de un plazo de dos años, contados desde

el 1º de abril de 1918, en que comenzará a funcionar el Banco Unico de Emisión, y siempre que, al decretarse la organización del Banco, no se prefiera emitir acciones para cubrir las sumas aportadas.

En todo caso el Gobierno de la Federación es responsable de las cantidades aportadas para la formación del capital del Banco.

Art. 7º Si para la fecha en que debe comenzar a funcionar el Banco Unico de Emisión, se hubiere recaudado una cantidad menor de \$ 5.000.000.00, el Gobierno de la Federación facilitará los fondos necesarios para completar esa cantidad, con la cual, como mínimo, deberá el Banco principiar sus operaciones. Además el mismo Gobierno de la Federación, aportará al Banco otros distintos recursos que oportunamente se señalarán, para aumentar el capital de dicha Institución.

Art. 8º La Secretaría de Hacienda dictará las medidas conducentes a la ejecución de este decreto, y resolverá las dudas a que el mismo pudiere dar lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos diecisiete.—*V. Carranza*.—El Subsecretario, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *R. Nieto*.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 21 de septiembre de 1917.—El Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior, *M. Aguirre Berlanga*.—Al C.....

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

MEXICO.

Departamento de Crédito y Comercio.

CIRCULAR NUMERO 242.

Habiéndose prevenido en el art. 1º del decreto de 21 del corriente mes, que esta Secretaría designe las casas de comercio que en cada una de las Capitales de los Estados y de las ciudades más importantes de ellos, reciban en depósito los fondos

destinados a la formación del Banco Único de Emisión, así como que señale en esta Ciudad la Institución Bancaria que reciba los fondos que se recauden en el Distrito Federal y que sirva de Oficina Concentradora, de acuerdo con el art. 3º del mismo Decreto; esta propia Secretaría, por acuerdo del ciudadano Presidente de la República, se ha servido disponer que la recaudación se haga en los lugares que se expresan en la siguiente lista:

Antonio Oviedo, Aguascalientes, Ags.
 Rubén Rodríguez Real, Zacatecas, Zac.
 Dávila y Garza, Saltillo, Coah.
 Jefatura de Hacienda, Chihuahua, Chih.
 Ambrosio Diez, Guanajuato, Gto.
 Aceves y Cía., San Luis Potosí, S. L. P.
 Luis Prol (La Ciudad de México,) Querétaro, Qro.
 Henkel y Cía., Toluca, Méx.
 Audiffred Hermanos, Morelia, Mich.
 Sres. García y Cía., Colima, Col.
 M. Berreteaga y Cía., y Romano y Cía., Villahermosa, Tab.
 Agustín Arreola, La Paz B. Cal.
 D. G. Aguirre y Cía., Sucrs., Tepic. Tep.
 Cía. Churesca Mercantil Mexicana, S. A., Tijuana, B. Cal.
 Cueto y Cía, Tuxtla Gutiérrez, Chie.
 Domingo Diego, Sucres., Campeche, Camp.
 Casa Cuervo, Guadalajara Jal.
 Jefatura de Hacienda, Veracruz, Ver.
 Jesús Gutiérrez, Durango, Dgo.
 A. Zambrano e Hijos, Monterrey, N. L.
 Bley Hermanos, Hermosillo, Son.
 Melchers Sucres., Mazatlán, Sin.
 León Esperón, Oaxaca, Oax.
 Banco Internacional e Hipotecario, México, D. F.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 22 de septiembre de 1917.—Por orden del Subsecretario Encargado del Despacho, el Oficial Mayor, A. Madrazo.—Al C.....

GOBIERNO DEL ESTADO.

PASCUAL DE LA FUENTE, Gobernador Constitucional Interino del Estado libre y soberano de Durango, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso del mismo me ha dirigido el siguiente decreto:

"Decreto número 17. El Congreso del Estado de Durango, a nombre del pueblo, decreta:

Artículo único. Se concede al Sr. Lic. Ignacio Chávez, Juez segundo del Ramo Penal de esta Ciudad, la licencia que solicita para continuar desempeñando la clase de tercer año de Derecho en el Instituto Juárez.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Victoria de Durango, octubre 29 de 1917.—*Felipe Bonifant, Dip. P.—J. Enríquez, D. S.—Alfredo Wilhelm, D. S.*"

Publíquese, circúlese y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

Victoria de Durango, octubre veintinueve de mil novecientos diecisiete.—*Pascual de la Fuente.—Antonio J. Miranda, Secretario Int. del Desp.*

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

EXPEDIDA POR EL XXVI CONGRESO CONSTITUCIONAL

DEL MISMO,

CON EL CARACTER DE

CONSTITUYENTE,

(Continúa.)

Artículo 14.—A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con autoridad al hecho. Este precepto no comprende la facultad que tiene la autoridad respectiva para expropiar por causa de utilidad pública conforme a la ley.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En los juicios del orden criminal queda prohibida imponer, por simple analogía,

y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra a la interpretación jurídica de la ley, y, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 15.—Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apolladas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable responsabilidad del inculpa-do, hecha excepción o de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse, y los objetos que se busquen; a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándola al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Artículo 16.—Nadie puede ser detenido por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar sus derechos. Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fija la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 17.—Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Se expenderá una ley que organice y reglamente el sistema penal que regenere al delincuente, sobre la base del trabajo.

Artículo 18.—Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyan aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 19.—En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute; siempre que dicho deli-

to no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal y bastante para asegurarla.

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incumunicación o cualquier otro medio que tienda aquel objeto.

III.—Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador, y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Será careado con los testigos que pongan en su contra, los que declaren en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto, y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyos testimonios solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez letrado, o en el sustituto legal, cuando el delito porque se le procesa deba ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. Si la pena es menor de un año será juzgado por un juez municipal o correccional. Los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público, será juzgado por un jurado.

VII. Le serán facultados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.—Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.

IX.—Se le oirá en defensa por si o por personas de su confianza, o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan. Si el acusa-

do no quiere nombrar defensores después de ser requerido para hacerlo al rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, ni por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

(Continuará.)

COPIA.

“En el Pueblo de Muleros, a las (3) tres de la tarde del día (26) veintiseis de octubre de (1917) mil novecientos diez y siete, y en atención al oficio girado por el Jefe de la Sección del Catastro de fecha (25) veinticinco de los actuales a esta Jefatura de Policía, se procedió a hacer los nombramientos de los CC. que integren la Junta Calificadora del Catastro en este lugar relativo a la Municipalidad del Súchil: estando presentes el C. Jefe de Policía en funciones de Presidente Municipal, el Tesorero Municipal C. Emilio Granados que fué nombrado con anterioridad y aprobado por el Supremo Gobierno del Estado en Oficio 209 así como también estando presente el C. Agente de Contribuciones y tres personas más de este lugar CC. Atanasio Galindo, Antonio Salinas y Rafael Salmerón; y habiendo aceptado sus nombramientos de la Junta Calificadora del Catastro que en la fecha quedó instalada. Con lo que terminó la presente que firmaron.—El Jefe de Policía en F. de P. M., *Francisco Salinas.*—*Atanasio Galindo.*—*Francisco Granados.*—*Rafael Salmerón.*—*Emilio Granados.*—*Antonio Salinas.*—Rúbricas.

SECCION DE AVISOS.

JUDICIALES.

EDICTO.

Juzgado de Letras de Santiago Papasquiari. — Durango. — Un timbre de cincuenta centavos.

En la sección segunda del juicio testamentario del Sr. Pablo Rodríguez, el C. Juez, con fecha dieciseis del actual, concedió licencia a la albacea para la facción de inventarios por memorias simples, las cuales deberá presentar dentro del término legal.

Lo que se hace del conocimiento público para los efectos de los artículos 1,741 y 1,744 del Código de Procedimientos Civiles.

Santiago Papasquiari, octubre 18 de 1917. — *Rafael Cardoza*, secretario interino. 5 v 1

EDICTO.

Juzgado de Letras de San Juan de Guadalupe. — Durango. — Un timbre de cincuenta centavos.

Por decreto de esta fecha, este Juzgado ha concedido licencia a la Sra. Julia Guzmán, como albacea de la testamentaria del Sr. Manuel Guzmán, para la formación de inventarios por memorias simples y extrajudiciales, a condición de presentarlos a este Juzgado dentro de noventa días para su aprobación.

Lo que se publica para los efectos del artículo 1,744 del Código de Procedimientos Civiles.

San Juan de Guadalupe, agosto 31 de 1917. — *F. Rodríguez*, secretario. 5 v 5

EDICTO.

Juzgado de Letras de San Juan de Guadalupe. — Durango. — Un timbre de cincuenta centavos.

Por decreto de esta fecha, este Juzgado ha concedido licencia a la Sra. Petra Enríquez, como albacea de la testamentaria del Sr. Prisciliano García para la formación de inventarios por memorias simples y extrajudiciales, a condición de presentarlos a este Juzgado dentro de noventa días para su aprobación.

Lo que se publica para los efectos del artículo 1,744 del Código de Procedimientos Civiles.

San Juan de Guadalupe, agosto 31 de 1917. — *F. Rodríguez*, secretario. 5 v 5

EDICTO.

Juzgado de Letras de San Juan de Guadalupe. — Durango. — Un timbre de cincuenta centavos.

Por decreto de esta fecha, reconsiderando otro e igual índole, este Juzgado ha concedido licencia a la Sra. Altigracia Guzmán, como albacea de la testamentaria del Sr. Pedro Daguerre, para la

formación de inventarios por memorias simples y extrajudiciales, a condición de presentarlos a este Juzgado dentro de noventa días para su aprobación.

Lo que se publica para los efectos del artículo 1,744 del Código de Procedimientos Civiles.

San Juan de Guadalupe, septiembre 1º de 1917. — *F. Rodríguez*, secretario. 5 v 5

EDICTO.

Juzgado Municipal. — Cuencamé, Dgo. — Un timbre de cincuenta centavos.

En el juicio de intestado del señor don Francisco Carreón, este Juzgado dispuso por auto de cinco de los corrientes, se cite por edictos publicados tres veces de diez en diez días en el Periódico Oficial del Estado, a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a deducirlo dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación del último edicto.

Lo que pongo en conocimiento del público, para los efectos legales.

Cuencamé, Dgo., a 9 de octubre de 1917. — *A. I. Gómez S. I.* 25 4 15

MINERIA.

EXTACTO.

Agencia de Minería de la Secretaría de Industria y Comercio en Topia. — Durango. — Los Sres. Candelario y Luciano Coronel, mayores de edad, mineros, vecinos de "Las Trojas" Municipalidad Victoria, Santiago Papasquiari, y de tránsito en este Mineral, se han presentado a esta Agencia a las once de la mañana del día 20 del corriente por escrito de la misma fecha, solicitando la concesión de dos pertenencias mineras sobre una veta virgen que contiene metales con ley de oro y plata ubicada al Sur del Cordón de la Tableta, Mucipalidad de Amaculí, Partido de Tamazula, Durango, y cuyas señas particulares son: al Norte el Cordón de la Tableta: al Sur, Cerro de La Cueva y al Oriente la Cumbre de la Chirimoya. Esta concesión se denominará "San Antonio" y sus pertenencias se localizarán de la manera siguiente: partiendo de una cata antigua abierta sobre la veta en la parte superior de un salto, se medirán hacia el Norte, que es el rumbo aproximado de la veta, 100 metros y del mismo punto hacia el Sur, 100 metros: dejándose a elección del perito la repartición de la cuadra por ignorarse el verdadero hechado de la veta. Se nombró perito al Sr. Martiniano Aguirre de esta vecindad, quien aceptó su cargo.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 21 del Reglamento de la Ley Minera, se abre un plazo improrrogable de ciento veinte días hábiles, contados desde hoy para la substanciación del expediente, que se registró bajo el número 2,820.

Lo que se publica para los efectos del art. 23 del Reglamento citado.

Topia, marzo veintisiete de mil novecientos diez y siete.—El Agente de Minería, *M. Rubio*.

3 v 1

EXTRACTO.

Agencia de Minería de la Secretaría de Industria y Comercio en Topia.—Durango.—El Sr. Martiniano Aguirre, mexicano, mayor de edad, minero, de esta vecindad y con habitación en la casa número 74 de la calle Hidalgo de este Mineral, se ha presentado a esta Agencia a las nueve de la mañana del día trece del actual, por escrito del día anterior, denunciando la concesión de cuatro pertenencias mineras sobre una veta virgen con metales de cobre y plata, que corre más o menos de Oriente a Poniente, ubicada en el punto "Laurel," en la quebrada "Tanque de los Leones." Cuartel del Rancho, Municipalidad y Partido de Tamazula, Durango. La concesión denunciada se denominará "La Cobriza" y sus pertenencias se localizarán de la manera siguiente: Partiendo de un pequeño trabajo abierto sobre la veta al pie de un salto, se medirán a hilo de veta 200 metros hacia el Poniente y 200 metros al Oriente: dejándose a elección del perito la repartición de la cuadra por ignorarse el verdadero hechado de la veta. Se nombró perito al Sr. Natividad Aguirre de esta vecindad, quien aceptó su encargo.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 21 del Reglamento de la Ley de Minería, se abre un plazo improrrogable de ciento veinte días hábiles, contados desde hoy, para la substanciación del expediente, que se registró bajo el número 2,822.

Lo que se publica para los efectos del art. 23 del Reglamento citado.

Topia, abril diez y ocho de mil novecientos diez y siete.—El Agente de Minería, *R. Rubio*. 3 v 1

EXTRACTO.

Agencia de Minería de la Secretaría de Fomento y Comercio en Topia.—Durango.—El Sr. Agustín Gámiz, mayor de edad, minero, con domicilio y habitación en Guadalupe de Urrea, se ha presentado a esta Agencia a las tres de la tarde del día 27 de septiembre anterior, por escrito de la misma fecha, denunciado la concesión de dos pertenencias mineras sobre una veta virgen que contiene metales con ley de oro y plata, siendo su rumbo aproximado de N. W. a S. E., y cuya veta está ubicada en el Cerro de Santa Eduwigis, Cuartel de Guadalupe de Urrea, Distrito de Tamazula, Durango. Esta concesión llevará por nombre "Justina," tiene como colindante minero al S. E. el fundo "La Discordia," solicitada últimamente por el Sr. Benito C. Quiñonez y sus pertenencias se localizarán: partiendo de un pequeño trabajo abierto sobre la veta, cuyo trabajo está como a 150 mts. al N. W. de la bocamina "La Discordia," se medirán hacia el S. E. a hilo de veta, 10 mts.; de aquí formando ángulos rectos: 70 mts. al S. W. 200 mts. al N. W. 100 mts. al N. E. 200 mts. al S. E. y 30 al S. W. para cerrar el perímetro. Se nombró perito al Sr. Martiniano Aguirre de esta vecindad, quien aceptó su encargo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 21 del Reglamento de la Ley Minera se abre un pla-

zo improrrogable de ciento veinte días hábiles, contados desde hoy para la sustanciación del expediente, que se registró bajo el número 2,829.

Lo que se publica para los efectos del art. 23 del Reglamento citado.

Topia, octubre cinco de mil novecientos diez y siete.—El Agente de Minería, *M. Rubio*.

3 v 1

EXTRACTO.

Agencia de Minería de la Secretaría de Industria y Comercio en Topia.—El Sr. Plutarco C. Almeida, mayor de edad, comerciante, ciudadano mexicano, domiciliado en esta población y con habitación en la casa núm. 63 de la calle Hidalgo de este Mineral, se ha presentado a esta Agencia a las once y media de la mañana del día catorce del actual, por escrito de la misma fecha, denunciando la concesión de dos pertenencias mineras con el nombre de "Eureka," sobre una veta cata, conocida, con el nombre de "Mina del Aire," que corre de Sur a Norte, aproximadamente y que contiene metales de plata y oro, ubicada en Copalquín, Municipalidad del mismo nombre, Partido de Tamazula, Estado de Durango como a 250 metros al N. de la mina "San Manuel" propiedad del Sr. Atanasio de la Rocha; debiéndose localizar las pertenencias de la manera siguiente: partiendo de un pozo situado junto a un tepehuaje grande, se medirán hacia el N. a hilo de veta, 150 metros y del mismo pozo hacia el S. 50 metros siguiendo la veta, dejándose a elección del perito la repartición de la cuadra. Las señas particulares que distinguen esta concesión, son, estar situada frente a las casas de Copalquín. Se nombró perito al Sr. Martiniano Aguirre de esta vecindad, quien aceptó su encargo.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 21 del Reglamento de la Ley Minera, se abre un plazo improrrogable de ciento veinte días, contados desde hoy para la substanciación del expediente, que se registró bajo el número 2,750.

Lo que se publica para los efectos del Art. 23 del Reglamento citado.

Topia, agosto 18 de 1914.—El Agente de Minería, *M. Rubio*

3 v 2

EXTRACTO.

Agencia de Minería de la Secretaría de Industria y Comercio en Guanaceví.—Durango.—El Sr. Antonio Soto, mayor de edad, casado, mexicano, empleado particular y con domicilio en la Plaza "Benito Juárez," número 5, de esta población, en representación de la Compañía Minera de Guanaceví, S. A., la cual está formada de acuerdo con las Leyes mexicanas y con domicilio legal en la ciudad de México, solicitó a las cuatro de la tarde del día veintisiete de septiembre próximo pasado, la concesión de dos pertenencias mineras y unas demasías que no llegan a una hectárea, de que estuvo compuesto el fundo caducado "Jalisco Libre" que se encuentran ubicadas en la falda Sur O. del cerro del "Palero," distante como un kilómetro al Este de esta población de Guanaceví, Partido de Santiago Papatziaro, Estado de Durango.

La medición se practicará tomando como punto de partida la mojonera Sur O. del fundo "El Ver-

de," se medirán por el costado W. de él con rumbo N. 170 metros aproximadamente, y con rumbo inverso 30 metros; sobre las extremidades de esta línea se levantarán hacia el Poniente, dos perpendiculares de 100 metros que uniéndolas con una paralela a la primera, quedará formando un rectángulo de dos hectáreas. Las demasías estarán comprendidas entre este rectángulo y el fundo "Jalisco," limitadas por el Sur, con la prolongación de la cabecera Sur de este rectángulo hasta tocar "Jalisco;" y por el Norte, la prolongación de la cabecera Norte de "Jalisco," hacia el Oriente hasta tocar la "Reina" y la parte que queda entre la cabecera Sur de la "Reina," la cabecera Norte del rectángulo y una parte del costado Poniente de "El Verde," teniendo por colindancias las minas "Jalisco," "La Reina" y "El Verde."

La propiedad minera llevará por nombre "Anexo a el Verde," y se explotará por oro y plata.

Admitida la solicitud sin perjuicio de tercero, se registró bajo el número mil trescientos sesenta y siete, y se nombró perito al Sr. Manuel Contreras, vecino de este lugar, quien aceptó el nombramiento.

Se abre con esta fecha, el plazo improrrogable de ciento veinte días para substanciar el expediente.

Guanaceví, octubre 11 de 1917.—El A. de M.,
M. Sánchez Castellanos. 3 v 2

EXTRACTO.

Agencia de Minería de la Secretaría de Industria y Comercio en Guanaceví, Durango.—El señor Antonio Soto, mayor de edad, casado, mexicano, empleado, y con domicilio en la Plaza "Benito Juárez," número 5, de esta población, en representación de la Compañía Minera de Guanaceví, S. A., la cual está formada de acuerdo con las Leyes mexicanas y con domicilio legal en la ciudad de México, solicitó, a las cuatro y quince minutos de la tarde del día veintisiete de septiembre próximo pasado, la concesión de cuatro pertenencias mineras de que estuvo compuesto el fundo caduco "La Reina," y se halla situado en la falda Poniente del cerro del "Palero", distante de esta población como a un kilómetro hacia el Este, en esta Municipalidad de Guanaceví, Partido de Santiago Pasaquiario, Estado de Durango.

La medición se hará tomando como punto de partida uno que está al costado Poniente de la mina "El Verde" a 206 mts. de su esquina Sur O., y de allí se medirán con rumbo N 29° 5' W. 400 mts.; en las extremidades de esta línea se levantarán dos perpendiculares de a 100 mts. cada una que uniéndolas en sus extremos por una paralela a la primera, quedará formado un rectángulo con superficie de 4 hectáreas; teniendo por colindancias al Nor E. el fundo "La Cocina" con terreno libre de por medio; al Sur "Jalisco" y "Jalisco Libre," y terreno libre por los demás rumbos.

La propiedad minera llevará por nombre "La María", y se explotará por oro y plata.

Admitida la solicitud sin perjuicio de tercero se registró bajo el número mil trescientos sesenta y ocho y se nombró perito al señor Manuel Contreras,

vecino de este lugar, quien aceptó su nombramiento.

Se abre con esta fecha el plazo improrrogable de ciento veinte días para substanciar el expediente.

Guanaceví, octubre 11 de 1917.—El A. de M.,
M. Sánchez Castellanos. 3 v 2

DIVERSOS.

REPUBLICA MEXICANA.

Estados Unidos Mexicanos,

PRESIDENCIA MUNICIPAL.
TEPEHUANLS,

DURANGO.

LISTA de los animales que existen en el depósito de mostrencos de este Municipio que de acuerdo con el artículo 704 del Código Civil vigente, tengo el honor de remitir para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Un macho alazán, un caballo oscuro, una mula parda, un caballo pinto oscuro, una vaca capirota de hosco, una yegua prieta, una vaca pinta de amarillo, un becerro graniso hosco, un caballo ballo, una yegua colorada oscura, un caballo prieto oscuro, una mula prieta, un macho pardo, una yegua colorada, una mula parda, un caballo prieto, una yegua colorada, un macho prieto, una mula parda, un caballo prieto, una mula golondrina, un burro pardo prieto, un burro pardo blanco, una burra tordilla, una burra prieta, una burra prieta oreja mocha, una burra grulla, un burro pardo prieto, una burra aplomada, un burro prieto golondrino, una burra parda, una burra prieta golondrina, una burra prieta golondrina, una burra parda aplomada, un burro pardo, una burra prieta gacha golondrina, una burra prieta, un burro prieto, una burra alazana, una burra parda aplomada, una burra prieta, un burro prieto, un burro pardo, una burra valla, una burra parda prieta, una burra prieta garrotiada, un burro pardo prieto, un macho alazan tostado.

Tepehuanes, octubre 29 de 1917.—El P. M.,
Genaro Trujillo. 3 v 1

IMPRESA DEL GOBIERNO.

PENITENCIARIA DEL ESTADO.—DURANGO.